



SR. JUEZ EN CIVIL Y COMERCIAL DE LA IIª NOMINACIÓN
JUICIO: ALDERETE RUBEN EDGARDO VS. REINOSO SEGUNDO
ORLANDO S/ REINVIDICACIÓN (EXPTE. 103/01)

• **CONTESTO AGRAVIOS**

CARLOS A. GUIÑAZÚ, por la parte actora a V.S. respetuosamente digo:

I- OBJETO: En legal tiempo y forma vengo a contestar agravios que se me corrieron y a solicitar el rechazo de la apelación con costas.

II- FUNDABILIDAD- Los demandados mediante una presentación que no es fácil comprender se quejan de la sentencia de primera instancia en razón de que no hizo lugar al planteo de prescripción de la acción efectuada en la demanda.

Cabe aclarar aquí que lo que los demandados plantearon en la contestación de la demanda fue la prescripción de la acción de reivindicación y no la excepción de prescripción adquisitiva a la pretensión reivindicatoria.

Siendo así, la prescripción no es procedente ya que como es sabido la acción de reivindicación es imprescriptible en consonancia con la característica de perpetuidad del dominio.

Por lo tanto, resulta indiferente que los demandados hayan estado en posesión durante más de 20 años pues eso no se discute en este juicio ya que, como dijimos, no se planteo excepción de prescripción adquisitiva sino la prescripción de una acción imprescriptible.

Entendemos que la sentencia de primera instancia es errada en cuanto rechazó la prescripción por no haberse acreditado una posesión mayor a la de 20 años, sin tener en cuenta que en este juicio jamás se planteó la excepción de prescripción adquisitiva y si una excepción de la acción reivindicatoria.

No obstante este error, los agravios de los demandados deben desestimarse ya que su pretensión de que se resuelva la prescripción fundada en una posesión mayor a 20 años es improcedente ya que jamás se planteo tales cosas al contestar la demanda.

La litis se trabó con la pretensión ejercida con la demanda y con las defensas opuestas al contestarla. De entre esas defensas se planteo la excepción de prescripción de la acción y no la prescripción adquisitiva, como excepción a la pretensión reivindicatoria.

No obstante hasta aquí lo manifestado, diremos que de las constancias de autos no surgen tampoco que se haya acreditado una prescripción larga para repelar la acción reivindicatoria.

Por todo lo manifestado corresponde rechazar los agravios de los demandados con costas y confirmar la sentencia de primera instancia.

III- PETITORIO: Por lo expuesto a V.S. pido:

- a) Tenga por contestados agravios en tiempo y forma.
- b) Se rechace la apelación con costas.

JUSTICIA


CARLOS ALBERTO GUIRAZU
ABOGADO
M.P. C.A.T. 3788
M.P. C.A.S. 109

Recibido hoy 16 AGO 2017 de 201
Siendo horas 9:00 y a despacho 9/1 copia de enviar
para trabajar en el día.

JULIO RODOLFO MANHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL
CENTRO JUDICIAL



JUICIO: ALDERETE RUBEN EDGARDO C/ REINOSO SEGUNDO
ORLANDO S/REIVINDICACION . EXPTE N°: 103/01.-

Concepción, 16 de agosto de 2017.-

I°)-Téngase por contestado por la parte actora, el traslado de los
agravios de los demandados. II°)-Líbrese los oficios ordenados a fs.632. JRM


Dra. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELAG.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

25 AGO 2017
En _____ quedan notificadas las partes.


JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

me 30/8/2017 se libran oficio n° 160/162.-

Jan

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

7 comp
oficio

25/8/17



00AKSNAZGJ

**EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**

OFICIO N°: 160

CONCEPCION 30 de agosto de 2017.-

A S.S

**SR. JUEZ DEL JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL
COMÚN DE LA SEGUNDA NOMINACIÓN
DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION
DR. EDUARDO DIP TARTALO**

S / D



**CAUSA: ALDERETE RUBEN EDGARDO C/ REINOSO SEGUNDO ORLANDO
S/ REIVINDICACION - EXPTE. N° 103/01**

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta Cámara Civil y Comercial Común, Secretaría a cargo de la Dra. Mirta Estela Casares, se ha dispuesto oficiar a S.S. a fin de que por intermedio de quien corresponda se sirva dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe: "Concepción, 13 de junio de 2017.-I°)-....II°)-....III°)-Una vez sustanciado el recurso, líbrese oficio al Juzgado de origen para que remita los autos "Suc. de Tiburcio Alderete y/o. c/Aguirre Pascuala y/o. s/Desalojo", que se encuentra reservada en caja fuerte de ese Juzgado conforme providencia de fs.500...-JRM. Fdo. Dra. Mirtha I. de Córdoba" Joy.-

Saludo a S.S. atte.

**Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION**

**Dra. MARIA JOSE PROTTI
VOCAL
EXMA. CAMARA DE APPEAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION**

**ML 30 AGO 2017 12:25
JUZ. CIV. COM. II NOM.**



00VLLZPBUL

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

OFICIO N°: 161

CONCEPCION, 30 de agosto de 2017.-

A S.S
SR. JUEZ DEL JUZGADO CIVIL DE
FAMILIA Y SUCESIONES
DE LA PRIMERA NOMINACIÓN
DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION
DR. SALE, JOSE RUBEN
S / D



CAUSA: ALDERETE RUBEN EDGARDO C/ REINOSO SEGUNDO ORLANDO
S/ REIVINDICACION - EXPTE. N° 103/01

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta Cámara Civil y Comercial Común, Secretaría a cargo de la Dra. Mirta Estela Casares, se ha dispuesto oficiar a S.S. a fin de que por intermedio de quien corresponda se sirva dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe: "Concepción, 13 de junio de 2017.-I°)-...II°)-...III°)-... Asimismo líbrese oficio al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la 1° Nominación para que remita los autos "Aguero Abraham Alderete, Abraham y otra s/Sucesión;...-JRM Fdo. Dra. Mirtha I. de Córdoba".JOY

Saludo a S.S. atte.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ML 30 AGO 2017
JUZ. FAM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



00AKSNAZGJ

**EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**

OFICIO N°: 160

CONCEPCION, 30 de agosto de 2017.-

A S.S

**SR. JUEZ DEL JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL
COMÚN DE LA SEGUNDA NOMINACIÓN
DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION
DR. EDUARDO DIP TARTALO**

S / D



**CAUSA: ALDERETE RUBEN EDGARDO C/ REINOSO SEGUNDO ORLANDO
S/ REIVINDICACION - EXPTE. N° 103/01**

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta Cámara Civil y Comercial Común, Secretaría a cargo de la Dra. Mirta Estela Casares, se ha dispuesto oficiar a S.S. a fin de que por intermedio de quien corresponda se sirva dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe: "Concepción, 13 de junio de 2017.-I°)-...II°)-...III°)-Una vez sustanciado el recurso, líbrese oficio al Juzgado de origen para que remita los autos "Suc. de Tiburcio Alderete y/o. c/Aguirre Pascuala y/o. s/Desalojo", que se encuentra reservada en caja fuerte de ese Juzgado conforme providencia de fs.500...-JRM. Fdo. Dra. Mirtha I. de Córdoba" JOY.-

Saludo a S.S. atte.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. MIRTA JOSE P...
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE JUSTICIA
CIVIL Y COMERCIAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MI. 30 AGO 2017 12:25

JUZ. CIV. COM. II NOM.



ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. LCM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: REF.OFICIO Nº 160 CAUSA: ALDERETE RUBEN EDGARDO
C/REINOSO SEGUNDO ORLANDO S/REIVINDICACION EXPTE
Nº 103/01

CONCEPCION, 31 de agosto de 2017.-

Téngase por recibida la presente rogativa.

Atento a lo solicitado, remítase a la Excma. Cámara Civil y Comercial
Común los autos caratulados " SUC. DE TIBURCIO ALDERETE Y/O C/
AGUIRRE PASCUALA Y/O S/DESALOJO".- APT

Dr. Edgardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Alon



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

PASE: REF.OFICIO N° 160 CAUSA: ALDERETE RUBEN EDGARDO
C/REINOSO SEGUNDO ORLANDO S/REIVINDICACION EXPTE
N° 103/01

En fecha 01/09/2017 remito a la Excma. Cámara Civil y Comercial la presente rogatoria en un total de 03 fs. Adjunta los autos caratulados "SUC. DE ALDERETE TIBURCIO C/AGUIRRE PASCUALA DEL CARMEN Y/O. S/ DESALOJO EXPTE N° 798/89" en 02 cuerpos con 400 fs.- APT


ADRIANA CAROLINA BASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 01 SEP 2017

de _____ de 201

Siendo horas 9:45 y a despacho.- *Oficio n° 160 adjuntando*

los autos detallados en nota de pre que antecede.-

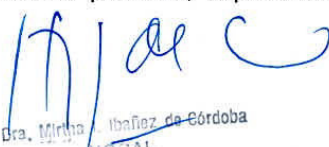

JULIO ROBERTO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: ALDERETE RUBEN EDGARDO C/ REINOSO SEGUNDO
ORLANDO S/REIVINDICACION, . EXPTE. N°103/01.-

Concepción, 4 de septiembre de 2017.-

Téngase por recepcionado el oficio n°160 informado por el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2° Nominación adjuntando los autos "Suc. de Tiburcio Alderete y/o. c/Aguirre Pascuala del Carmen y/o. s/Desalojo por tenencia precaria, expediente n°798/89". Resérvese en caja de seguridad.-JRM


Dra. Mirta Estela Casares
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

08 SEP 2017

quedan notificadas las partes.



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Lu 27/09/17 retiro of-ic 102

[Signature]
PL 105.

[Signature]

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

4

Retiro
oficio

8/9/17



00VLLZPBUL

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

OFICIO N°: 161

CONCEPCION, 30 de agosto de 2017.-

A S.S
SR. JUEZ DEL JUZGADO CIVIL DE
FAMILIA Y SUCESIONES
DE LA PRIMERA NOMINACIÓN
DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION
DR. SALE, JOSE RUBEN
S _____ / _____ D



CAUSA: ALDERETE RUBEN EDGARDO C/ REINOSO SEGUNDO ORLANDO
S/ REIVINDICACION - EXPTE. N° 103/01

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta Cámara Civil y Comercial Común, Secretaría a cargo de la Dra. Mirta Estela Casares, se ha dispuesto oficiar a S.S. a fin de que por intermedio de quien correspondía se sirva dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe: "Concepción, 13 de junio de 2017.-I°)-...II°)-...III°)-... Asimismo líbrese oficio al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la 1° Nominación para que remita los autos "Aguero Abraham Alderete, Abraham y otra s/Sucesión;...-JRM Fdo. Dra. Mirtha I. de Córdoba".Joy

Saludo a S.S. atte.

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. MARIA JOSE PIZARRO
VOCAL
EXMA. CAMARA CIVIL Y COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

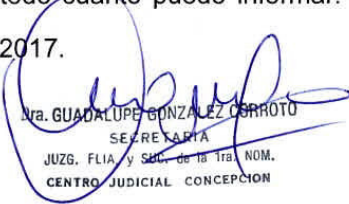
ML 30 - 02 01

DRA. GUADALUPE GONZALEZ CORROTO
SECRETARIA
JUZG. FAMILIA Y SUC. DE LA 1ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: ALDERETE RUBEN EDGADO C/ REINOSO SEGUNDO ORLANDO S/ REIVINDICACION. EXPTE. N° 103/01. (INFORMES DE ESCRITOS). Expte: 00/01-I. En Ref. "AGUERO ABRAHAM ALDERETE, ABRAHAM Y OTRA S/ SUCESION".

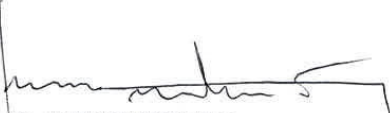
//// Informo a S.S que los autos caratulados **"AGUERO ABRAHAM ALDERETE, ABRAHAM Y OTRA S/ SUCESION"**, no registran ingreso en el sistema informático de este Juzgado y Secretaría, sin perjuicio de ello se procedió a una exhaustiva búsqueda en los casilleros, cajas fuertes, libros y listados de expedientes remitidos al archivo d este Centro Judicial, a pesar de ello lo autos no fueron habidos. Es todo cuanto puedo informar. Secretaría, CONCEPCIÓN 28 de septiembre de 2017.


Dra. GUADALUPE GONZALEZ CORROTO
SECRETARIA
JUZG. FLIA y Suc. de la 1ra. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CONCEPCIÓN, 28 de septiembre de 2017.

1- Téngase por recepcionado oficio n° 161 proveniente de la Excm. Civil Comercial Común de este Centro Judicial.

2- Atento lo informado por Secretaría, remítanse las presentes actuaciones a la Excm. Civil Comercial Común de este Centro Judicial Juzgado, dejándose constancia en el sistema infomático de Secretaría.- RPA


Dr. JOSE RUBEN SALE
JUEZ

Juz. de Fam. y Suc. de la 1a. Nom.
Centro Judicial Concepción

Recibido hoy **02 OCT 2017**

Viendo horas **7³⁰** y a despacho.- *Opinar n° 161 n° 02 / 09.-*


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: ALDERETE RUBEN EDGARDO C/ REINOSO SEGUNDO
ORLANDO S/REIVINDICACION . EXPTE. Nº103/01.-

Concepción, 2 de octubre de 2017.-

Agréguese el oficio nº161 informado por el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la 1º Nominación. Atento a que la parte actora ofrecio como prueba el juicio "Aguero Abraham Alderete, Abraham y otra s/Sucesión" (fs.152), y lo manifestado por el Juzgado antes referido, aporte la parte actora, en el plazo de cinco días, mayores datos a los fines de la ubicación de la sucesión mencionada, bajo apercibimiento de pasar a resolver con los elementos obrantes en autos. Personal.- JRM.-

Hjae
Dra. Mirtha I. Ballez de Córdoba
VOCA
EXMA. Fm. J. en lo Civil y Com. Dom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Me 06 OCT 2017 pe libro cédula n° 1320. -

Jen

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCERN

ad

1320

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 103/01

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1320

Concepción, 6 de octubre de 2017.

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ALDERETE RUBEN EDGARDO C/ REINOSO SEGUNDO ORLANDO S/ REIVINDICACION

Se notifica al Dr.: GUÑAZU CARLOS - APODERADO PARTE ACTORA
Domicilio: CASILLERO N° 159

PROVEIDO

Concepción, 2 de octubre de 2017. Agréguese el oficio n°161 informado por el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la 1° Nominación. Atento a que la parte actora ofreció como prueba el juicio "Aguero Abraham Alderete, Abraham y otra s/Sucesión" (fs.152), y lo manifestado por el Juzgado antes referido, aporte la parte actora, en el plazo de cinco días, mayores datos a los fines de la ubicación de la sucesión mencionada, bajo apercibimiento de pasar a resolver con los elementos obrantes en autos. Personal. JRM. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.** ASA


Dra. Mirtha Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA



Oficial Notificador

L

↓

18/10



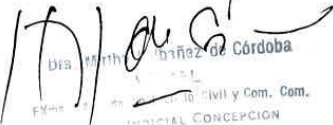
JUICIO: ALDERETE RUBEN EDGARDO C/ REINOSO SEGUNDO ORLANDO S/REIVINDICACION, . EXPTE. Nº103/01.-

En 19/10/17 informo a V.E, que en fecha 18/10/17 se recepcionó en esta Cámara, los autos "Alderete Edgardo Ruben c/Reynoso Segundo Orlando s/Amparo a la simple tenencia ", expediente nº1378/00.-


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 19 de octubre de 2017.-

Téngase presente el informe actuarial que antecede y por recepcionado los autos "Alderete Edgardo Ruben c/Reynoso Segundo Orlando s/Amparo a la simple tenencia ", expediente nº1378/00. Resérvese en caja de seguridad.-JRM


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

20 OCT 2017

En _____


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

4

19/10

~~19/10~~

L.



JUICIO: ALDERETE RUBEN EDGARDO C/ REINOSO SEGUNDO
ORLANDO S/REIVINDICACION, . EXPTE. N°103/01.-

En 30/10/17 informo a V.E, que conforme surge de las constancias del expediente que se encuentra en esta Cámara a la vista y caratulado "Suc. de Alderete Tuburcio c/Aguirre Pascuala del Carmen y/o. s/Desalojo por tenencia precaria", expediente n°798/89, a fs.65/66 del mismo, obra testimonio de hijuela de fecha 15/10/1947, perteneciente a los autos "Aguero Abraham Alderete, Abraham y otra s/Sucesión", y de la misma surge que fue expedida por el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 1° Nominación.-


JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 30 de octubre de 2017.-

Atento el informe actuarial que antecede, librese oficio al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 1° Nominación de este Centro Judicial, para que remita los autos "Aguero Abraham Alderete, Abraham y otra s/Sucesión", y en caso de que el mismo se encuentre archivado, proceda a solicitar el desarchivo correspondiente, poniendo en conocimiento que tales autos se tramitaron por ante ese Juzgado conforme testimonio de hijuela de fecha 15/10/1947, obrante a fs.65/66 de los autos que se encuentran a la vista en esta Cámara caratulados "Suc. de Alderete Tuburcio c/Aguirre Pascuala del Carmen y/o. s/Desalojo por tenencia precaria", expediente n°798/89.-JRM


Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 31 OCT 2017

quedan notificadas las partes.


JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

17/10 NOV 2017 pe libroa oficio n. 204. -

Jen

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

2
Cp2
↓
PRME
19/11
Hacer
el
9/100
31/10/14



00LWNPKNKZU

**EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**

OFICIO N°: 207

CONCEPCION, 30 de noviembre de 2017.-

A S.S.

SRA. JUEZ DEL JUZGADO CIVIL

Y COMERCIAL COMÚN DE LA PRIMERA NOMINACIÓN
DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN

DRA. MARÍA IVONNE HEREDIA

S / D



**CAUSA: ALDERETE RUBEN EDGARDO C/ REINOSO SEGUNDO ORLANDO
S/ REIVINDICACION - EXPTE. N° 103/01**

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta Cámara Civil y Comercial Común, Secretaría a cargo de la Dra. Mirta Estela Casares, se ha dispuesto oficiar a S.S. a fin de que por intermedio de quien corresponda se sirva dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe: "Concepción, 30 de octubre de 2017.-..., librese oficio al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 1° Nominación de este Centro Judicial, para que remita los autos "Aguero Abraham Alderete, Abraham y otra s/Sucesión", y en caso de que el mismo se encuentre archivado, proceda a solicitar el desarchivo correspondiente, poniendo en conocimiento que tales autos se tramitaron por ante ese Juzgado conforme testimonio de hijuela de fecha 15/10/1947, obrante a fs.65/66 de los autos que se encuentran a la vista en esta Cámara caratulados "Suc. de Alderete Tiburcio c/Aguirre Pascuala del Carmen y/o. s/Desalojo por tenencia precaria", expediente n°798/89.-JRM" Fdo Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba. JOY

Saludo a S.S. atte.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

VI. 10 NOV 2017 10:28
JUZ. CIV. COM. I NUM.



**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN
DE LA Ia. NOM
Centro Judicial Concepción**

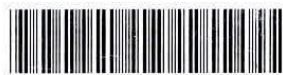
EXPTE. N°: 1/7.- N/N ESCRITOS SUELTOS

**REF: OFICIO N° 207 - EXCMA. CAMARA
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN**

**JUICIO: ALDERETE RUBEN EDGARDO C/
REINOSO SEGUNDO ORLANDO S/
REIVINDICACIÓN. EXPTE. N° 103/01**

JUEZ: Dra. María Ivonne Heredia

SECRETARIO: Dr. Cristian Alfredo Calderón Valdez



00LWNPKNKZU

**EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**

OFICIO N°: 207

CONCEPCION, 10 de noviembre de 2017.-

A S.S.

**SRA. JUEZ DEL JUZGADO CIVIL
Y COMERCIAL COMÚN DE LA PRIMERA NOMINACIÓN
DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN
DRA. MARÍA IVONNE HEREDIA**

S / D



**CAUSA: ALDERETE RUBEN EDGARDO C/ REINOSO SEGUNDO ORLANDO
S/ REIVINDICACION - EXPTE. N° 103/01**

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta Cámara Civil y Comercial Común, Secretaría a cargo de la Dra. Mirta Estela Casares, se ha dispuesto oficiar a S.S. a fin de que por intermedio de quien corresponda se sirva dar cumplimiento con la providencia que a continuación se transcribe: "Concepción, 30 de octubre de 2017.-..., librese oficio al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 1° Nominación de este Centro Judicial, para que remita los autos "Aguero Abraham Alderete, Abraham y otra s/Sucesión", y en caso de que el mismo se encuentre archivado, proceda a solicitar el desarchivo correspondiente, poniendo en conocimiento que tales autos se tramitaron por ante ese Juzgado conforme testimonio de hijuela de fecha 15/10/1947, obrante a fs.65/66 de los autos que se encuentran a la vista en esta Cámara caratulados "Suc. de Alderete Tiburcio c/Aguirre Pascuala del Carmen y/o. s/Desalojo por tenencia precaria", expediente n°798/89.-JRM" Fdo Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba..JOY

Saludo a S.S. atte.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



VI, 10 NOV 2017 10:23

JUZ. CIV. COM. 1 NUM.

Em 27/11/2014, Informo a S. S. que luego de una busqueda exhaustiva en libros de Entrada. Los mismos no registran Ingreso a este Juzgado.

Dr. CRISTIAN A. CALDERON VALDEZ
SECRETARIO
CIV. Y COM. COMUN 1° NOM
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



HABILITADO PARA ACTUAR

EXPTE. N°: 1/7.- N/N ESCRITOS SUELTOS REF: OFICIO N° 207 - EXCMA.
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

JUICIO: ALDERETE RUBEN EDGARDO C/ REINOSO SEGUNDO
ORLANDO S/ REIVINDICACIÓN. EXPTE. N° 103/01

Concepción, 27 de noviembre de 2017.-

Téngase presente lo informado por Mostrador de este Juzgado y Secretaría.

Remítanse las presentes actuaciones a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común, dejando constancia en los libros que a tales efectos lleva Secretaría.

Sirva la presente de atenta nota de estilo y remisión.- APBM.-


Dra. MARIA IVONNE HEREDIA
JUEZ
JUZO, CIVIL Y COM. COM. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Calmare



HABILITADO PARA ACTUAR

EXPTE. N°: 1/7.- N/N ESCRITOS SUELTOS REF: OFICIO N° 207 - EXCMA.
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

JUICIO: ALDERETE RUBEN EDGARDO C/ REINOSO SEGUNDO
ORLANDO S/ REIVINDICACIÓN. EXPTE. N° 103/01

En fecha 14 de diciembre de 2017 elevo las presentes actuaciones a la **Excma. Cámara Civil y Comercial Común**, con un total de 03 fs. APBM.-

Dr. Cristian A. Calderón Valdez
PROSECRETARIO
CIV. y COM. COMUN 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 15 DIC 2017 de 2017
Siendo horas 7¹⁰ y a despacho.- Oficio n° 207 informado
en 03 pgs.-

[Signature]

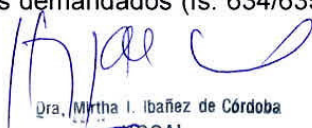
Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIV. Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: ALDERETE RUBEN EDGARDO C/ REINOSO SEGUNDO
ORLANDO S/REIVINDICACION . EXPTE. Nº103/01.-

Concepción, 15 de diciembre de 2017.-

Iº)-Téngase por recepcionado el oficio nº207 informado por el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 1º Nominación. IIº)-Habiéndose agostado la búsqueda del expediente "Aguero Abraham Alderete, Abraham y otra s/Sucesión", continúe la causa según su estado. IIIº)-Atento los términos del memorial de agravios de los demandados (fs. 634/635), córrase vista a la señora Fiscal de Cámara.- JRM.-


Dra. Myrtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

19 DIC 2017
En _____ quedan notificados las partes


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN



F.
19/12/17

JUICIO: ALDERETE RUBEN EDGARDO C/ REINOSO SEGUNDO ORLANDO S/
REIVINDICACION. EXPTE N°: 103/01.-

En 21 de diciembre de 2017 remito los autos del título a la Sra. Fiscal de
Cámara Civil, conforme lo ordenado mediante providencia de fecha 15/12/2017
(fs.656) en 04 cuerpos con 657 fs.-JOY


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido y a despacho hoy 23 de Diciembre
2017 a hs. 15³⁰ con fs. 657 (04 cuerpos)


LOPEZ CARLOS ALBERTO
PROSECRETARIO
FISCALIA CAMARA CIVIL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

F.

(act)

PODER JUDICIAL TUCUMAN – CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar



JUICIO: ALDERETE RUBEN EDGARDO C/ REINOSO SEGUNDO ORLANDO
S/ REINVINDICACION.- Expte. N° C. 103/01.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

Vienen los presentes autos, en virtud de lo ordenado por vuestro tribunal, el 15.12.17, fs 656.

I.- La parte demandada, apela sentencia del 19.08.15, fs 581/583, que resuelve hacer lugar a la demanda instaurada por el Sr. Rubén Edgardo Alderete en contra de los demandados. Fundamenta su planteo en que la sentencia en crisis es equivocada, por cuanto no ha resuelto en forma pacífica y puntual las excepciones de prescripción y falta de acción.

II.- Todo régimen de los derechos reales interesan de manera directa o inmediata al orden público, especialmente tratándose del dominio, estructurado legalmente con criterio institucional; y por otro, porque la sentencia – que puede llegar adquirir la autoridad y eficacia de res judicata erga omnes – puede afectar los derechos de terceros (Conforme; Lapalma Bouvier, Néstor D. "El proceso de usucapión", páginas 152/153; Areal de Díaz de Vivar "Juicio de usucapión", página 259; Fenochietto - Arazi "Código Procesal Comentado", tomo III, página 641: CCCC Sala Ia., Tucumán, in re: "Paunero de Reyes, Antonia Adela s/Prescripción Adquisitiva"., del 10/06/91).

Nuestro ordenamiento legal establece que mediante la acción de reivindicación el poseedor despojado, podrá perseguir y recuperar la cosa de manos de quien la tenga.

Para el análisis del caso, debe tenerse presente que Nuestro más alto Tribunal estableció que *"incurre en arbitrariedad y, por ende, resulta como acto jurisdiccional valido aquel que llega a conclusiones desprendidas e incluso contradictorias con las que surgen de una valoración de la plataforma fáctica obrante en el proceso, que se ajuste a las denominadas reglas de la lógica y de la sana critica"*. CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativa, "Roldan de Balatto Limbania Vs Albornoz Carlos Alfredo y otro S/ Daños Y Perjuicios", Sent n° 1081, del 13/10/15.

III.- En autos, de la lectura del fallo impugnado se constata que se ha resuelto la cuestión en base a las consideraciones de hecho y derecho que el Juez merituó aplicable al caso. En los presentes autos, no se advierte en la resolución apelada un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso o un quebrantamiento de las leyes de la lógica y de las reglas legales que gobiernan la apreciación de las pruebas o una falta de fundamentación en la resolución en crisis. Estimo que el A-quo valora debidamente los actos posesorios invocados por el actor. Los jueces son soberanos en la selección de la prueba, y en tal sentido la Corte tiene dicho que entre sus facultades se

PODER JUDICIAL TUCUMAN – CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar

encuentra la de meritar o no de manera expresa alguna probanza, no estando obligados a ponderar una por una exhaustivamente todas las pruebas agregadas en la causa ("Cruz M.A. vs. Minetti y Cía., 19/02/93).

No puede pretenderse, reabrir una instancia de impugnación que, estimo, se busca en autos; la corrección y modificación de un pronunciamiento que se merita equivocado, volviendo sobre cuestiones de hecho y de valoración de la prueba, establecidos con fundamentación por el A-quo. No se advierte que el derecho de defensa de las partes se encuentre vulnerado, no surge del análisis exhaustivo un avasallamiento al principio de igualdad.

"...se configura pronunciamiento arbitrario si la operación intelectual desarrollada en la sentencia carece de bases aceptables, con arreglo a los preceptos legales que gobiernen la valoración de las pruebas o cuando se prescinde de pruebas esenciales..." (E.C.S.J. Sent. N° 377 del 31/05/96 – Dres. Ponsati – Goane – Brito (en disidencia) Dato).

IV.- La disconformidad del apelante con la solución legal dada al pleito y con la valoración de los elementos de juicio agregados a la causa, no justifica la pretensión de revocación de la sentencia por lo que estimo, corresponde el RECHAZO del recurso.- TAL MI DICTAMEN.^{ASR.} -----
FISCALIA DE CAMARA CIVIL, CONCEPCIÓN, 29 de Diciembre de 2017.-

Dra. ANA SOFIA ROMERO
FISCAL DE CAMARA CIVIL
COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En igual fecha, remito a la Excm. Cámara Civil y Com. Común, los presentes autos en 4(cuatro) cuerpos con 658 fs.-

Dra. María de los Angeles Vargas
SECRETARIA DE FISCALIA DE
CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 29 DIC 2017

lendo horas 1140

658/999 -

y a despacho En 04 cuerpos con

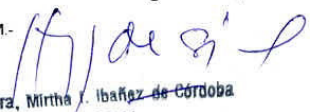
JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: ALDERETE RUBEN EDGARDO C/ REINOSO SEGUNDO
ORLANDO S/REIVINDICACION - EXPTE. Nº103/01.

Concepcion, 01 de febrero de 2018.-

Iº)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de Cámara. IIº)-Atento a que la Dra. María Isabel Bravo se acogió a partir del 1º de agosto de 2016 al beneficio previsional de la jubilación, intégrese el presente Tribunal con la Dra. Maria Ivonne Heredia, de conformidad al art. 45 de la LOPJ, sin perjuicio de lo previsto en el art. 23 bis de la citada ley nº 6238 (incorporado por la ley nº 8481). IIIº)-Una vez firme la integración, vuelvan los autos para proveer lo pertinente. Personal. JRM.-


Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Col

E 05/2/18 a horas 26/27.



JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL CDM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

26/27

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 103/01

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 26

Concepción, 5 de febrero de 2018.

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ALDERETE RUBEN EDGARDO C/ REINOSO SEGUNDO ORLANDO S/
REIVINDICACION

Se notifica a: REYNOSO, SEGUNDO ORLANDO y a DIAZ DE REYNOSO ALCIRA
BENIGNA

Domicilio: CASILLERO N° 874

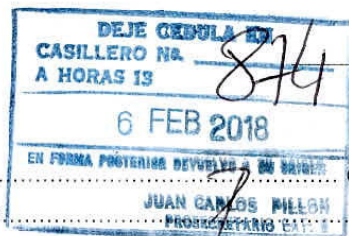
PROVEIDO

Concepcion, 01 de febrero de 2018. I°)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de Cámara. II°)-Atento a que la Dra. María Isabel Bravo se acogió a partir del 1° de agosto de 2016 al beneficio previsional de la jubilación, intégrese el presente Tribunal con la Dra. María Ivonne Heredia, de conformidad al art. 45 de la LOPJ, sin perjuicio de lo previsto en el art. 23 bis de la citada ley n° 6238 (incorporado por la ley n° 8481). III°)-Una vez firme la integración, vuelvan los autos para proveer lo pertinente. Personal. JRM. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.** ASA

JULIO ROQUELO MAHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:



Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

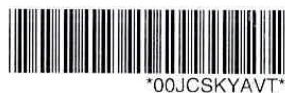
Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 103/01

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 27

Concepción, 5 de febrero de 2018.

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ALDERETE RUBEN EDGARDO C/ REINOSO SEGUNDO ORLANDO
S/ REIVINDICACION

Se notifica al Dr.: GUÑAZU CARLOS - APODERADO PARTE ACTORA
Domicilio: CASILLERO N° 159



PROVEIDO

Concepcion, 01 de febrero de 2018. I°)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de Cámara. II°)-Atento a que la Dra. María Isabel Bravo se acogió a partir del 1° de agosto de 2016 al beneficio previsional de la jubilación, intégrese el presente Tribunal con la Dra. Maria Ivonne Heredia, de conformidad al art. 45 de la LOPJ, sin perjuicio de lo previsto en el art. 23 bis de la citada ley n° 6238 (incorporado por la ley n° 8481). III°)-Una vez firme la integración, vuelvan los autos para proveer lo pertinente. Personal: JRM. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.** ASA

JULIO RODOLFO MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

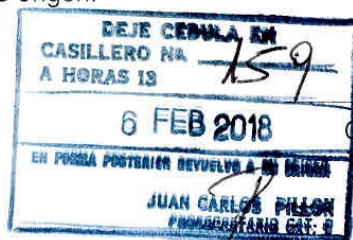
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA



Oficial Notificador

L
↓
16/02
not
VOC

JUICIO: ALDERETE RUBEN EDGARDO C/ REINOSO SEGUNDO
ORLANDO S/REIVINDICACION - EXPTE N° 103/01.

En 19/02/18 notifico a la Sr. Juez Dra. Maria Ivonne Heredia,
del decreto de fs.659.- JOY

JULIO RODOLFO MAHUB
PROSECRETARIO
EXCMO. CAM. CIVIL COM. CO.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. MARIA IVONNE HEREDIA
JUZG. CIVIL Y COM. CO. 1a. NOMB.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: ALDERETE RUBEN EDGARDO C/ REINOSO SEGUNDO ORLANDO
S/REIVINDICACION, . EXPTE Nº 103/01.-

En 20/02/18 presento a despacho.-

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepcion, 22 de febrero de 2018.-

Autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto
por los demandados Segundo Orlando Reynoso y Benigna Díaz de Reynoso (fs.
587). Personal.-JRM

DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXMA. CAMARA DE APYALAS,
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ma 23 FEB 2018 p libran cédula n° 97/98. -

Jan

Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

97/98

ad

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 103/01

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 97

Concepción, 23 de febrero de 2018.

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ALDERETE RUBEN EDGARDO C/ REINOSO SEGUNDO ORLANDO S/ REIVINDICACION

Se notifica a: REYNOSO, SEGUNDO ORLANDO y a DIAZ DE REYNOSO ALCIRA BENIGNA

Domicilio: CASILLERO N° 874

PROVEIDO

Concepcion, 22 de febrero de 2018. Autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandados Segundo Orlando Reynoso y Benigna Díaz de Reynoso (fs. 587). Personal.-JRM. Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA


Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

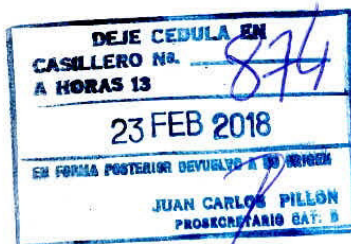
Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA

Oficial Notificador



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 103/01

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 98

Concepción, 23 de febrero de 2018.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: **ALDERETE RUBEN EDGARDO C/ REINOSO SEGUNDO ORLANDO S/ REIVINDICACION**

Se notifica al Dr.: **GUÑAZU CARLOS - APODERADO PARTE ACTORA**

Domicilio: **CASILLERO N° 159**



PROVEIDO

Concepción, 22 de febrero de 2018.-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandados Segundo Orlando Reynoso y Benigna Díaz de Reynoso (fs. 587). Personal.-JPM Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ASA**


Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

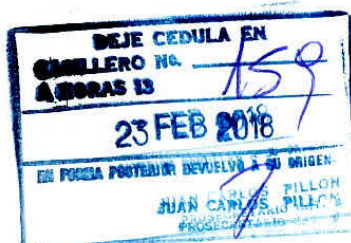
Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ASA



L
↓
R
02/03

JUICIO: ALDERETE RUBEN EDGARDO C/ REINOSO SEGUNDO ORLANDO
S/REIVINDICACION . EXPTE N° 103/01.

En 09/03/2018 paso a estudio de la Dra. María Jose Posse, en 04 cuerpos con 666 fs, adjuntando la documentación detallada a fs. 631 y los autos: "Suc. de Alderete Tiburcio C/Aguirre Pascuala del C. y/o S/Desalojo. Exp: 798/89 en 02 cuerpos con 400 fs y los autos: "Alderete Edgardo R. C/Reynoso Segundo O. S/Amparo a la Simple Tenencia" Expte:1378/00.-

[Signature]

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 17/05/18 devuelve Dra. María Jose Posse, con lo detallado precedentemente.

[Signature]

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 17/05/18 paso a estudio de la Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba , con lo detallado precedentemente.

[Signature]

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 17/05/18 devuelve Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, con lo detallado precedentemente.

[Signature]

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "ALDERETE, RUBÉN EDGARDO C/ REYNOSO, SEGUNDO ORLANDO Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN" - EXPTE. Nº 103/01.

CÁMARA DE APELAC. EN LO CIVIL Y COMERC. COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN REGISTRADO	
SENTENCIA Nº 108	AÑO 2018

En la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, a los 21 días del mes de mayo de 2018, siendo hs. 10, en el salón de acuerdos de la Cámara en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial, se reúne el Tribunal integrado por las Vocales Dras. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba y Dra. María José Posse, con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandados Segundo Orlando Reynoso y Alcira Benigna Díaz de Reynoso (fs. 587) contra la sentencia nº 371 de fecha 19 de agosto de 2015 (fs. 581/583 vta.) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, en el juicio "Alderete, Rubén Edgardo c/ Reynoso, Segundo Orlando y otros s/ Reivindicación" – expediente nº 103/01. Integrado el Tribunal conforme lo dispuesto por el art. 733 del CPCC, concordante con el art. 23 bis, Ley nº 6238, y practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. María José Posse y Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Sra. Vocal Dra. María José Posse dijo:

1.- Que en sentencia nº 371 de fecha 19 de agosto de 2015 (fs. 581/583 vta.) el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación hizo lugar a la demanda presentada por Rubén Edgardo Alderete, en contra de Segundo Orlando Reynoso, Alcira Benigna Díaz de Reynoso, Segundo Nicolás Reynoso, Laura M. Reynoso y Rosendo Roberto Reynoso, y ordenó a los demandados restituir la posesión del inmueble ubicado en calle San Martín nº 1076 de la ciudad de Aguilares, provincia de Tucumán, cuyas medidas perimetrales son 34,50 mts. de frente por 40 mts. de fondo, el cual linda al sur con Gregorio A. Alderete, al este con Jorge Barquet y al oeste con Ermelinda de Palacios, y se identifica con el padrón nº 164.788, matrícula y número de orden 31.803/4323, circunscripción 1, sección D, lámina 21, parcela 133 A. En ese mismo acto impuso las costas a la parte demandada vencida.

Contra ese decisorio interpusieron recurso de apelación los demandados Segundo Orlando Reynoso y Alcira Benigna Díaz de Reynoso (fs. 587), quienes expresaron agravios a fs. 634/635 vta., los que fueron contestados por la parte actora (fs. 638 y vta.).

2.- Antecedentes del caso:

a)- El 9 de mayo del año 2001, Edgardo Rubén Alderete interpuso demanda de reivindicación contra Segundo Orlando Reynoso y/o quien o quienes

Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba
VOCAL
EXMA. CAM. DE APELAC. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Dra. MARIA JOSE POSSE
EXMA. CAMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

ocupen el inmueble ubicado en calle San Martín n° 1052/1076 de la ciudad de Aguilares, provincia de Tucumán, cuyas medidas perimetrales son 34,50 mts. de frente por 40 mts. de fondo, el cual linda al sur con Gregorio A. Alderete, al este con Jorge Barquet, al oeste con Ermelinda de Palacios, y se identifica con el padrón n° 164.788, matrícula y número de orden 31.803/4323, circunscripción 1, sección D, lámina 21, parcela 133 A. Manifestó ser el propietario del inmueble descripto, el cual le fue adjudicado por medio del juicio "Alderete, Tiburcio y otra s/ Sucesión".

Relató que el inmueble perteneció a sus padres, quienes lo poseyeron durante un período de 70 años por sí y como continuadores de la posesión de sus originales titulares dominiales (sus abuelos y bisabuelos), lo que aclaró, resulta del expediente "Agüero Abraham, Alderete Abraham y otra s/ Sucesión". Destacó que sus antecesores efectuaron distintos actos posesorios en el inmueble como ser, delimitación y limpieza del terreno, pago de impuestos y servicios, construcción de una vivienda precaria, entre otros.

Expresó que sus padres cedieron la tenencia precaria de una parte del inmueble a la Sra. Pascuala Aguirre y a su esposo, quienes comenzaron a vivir en el inmueble, residencia que se extendió luego del fallecimiento de sus padres ocurrido en los años 1981 y 1982. Aclaró que por ese motivo, en su carácter de heredero y al solo fin de regularizar la situación de la tenencia del inmueble, celebró con la Sra. Pascuala Aguirre un convenio de tenencia precaria por el cual la misma se comprometía a entregar el inmueble libre de ocupante en el mes de julio de 1984. Manifestó que debido a que el convenio no fue respetado por la Sra. Aguirre, inició en el año 1989, como heredero y administrador de la sucesión de sus padres, un juicio de desalojo. Señaló que en dicho proceso se dictó sentencia ordenando el desalojo de Pascuala Aguirre, pero se rechazó la demanda contra Segundo Orlando Reynoso, añadiendo que por ese motivo inició el presente juicio de reivindicación (fs. 1/4)

b)- A fs. 44/50 vta. el demandado Segundo Orlando Reynoso contestó demanda negando todos y cada uno de los hechos y derechos vertidos por la parte actora en su escrito de demanda.

Manifestó que el actor inició juicio de desalojo en su contra respecto del inmueble ubicado en calle San Martín n° 1052/1076 de la ciudad de Aguilares, provincia de Tucumán, demanda que fue rechazada con respecto a él y a su grupo familiar. Señaló que por sentencia de fecha 31 de marzo de 1998, la Corte Suprema de Justicia de la provincia reconoció en su persona el carácter de poseedor a título de dueño del inmueble mencionado.

Expresó que desde el año 1945, sus padres fueron poseedores a título de dueños del inmueble reclamado, en el cual él nació, vivió y continuó la posesión quieta, pública, pacífica, ininterrumpida y a título de dueño hasta la actualidad. Destacó que en el año 1974 constituyó su grupo familiar, que efectuó ampliaciones en la vivienda y que colocó energía eléctrica y agua corriente a partir del año 1990.

Reconoció que su madre, engañada, suscribió con el actor Rubén Edgardo Alderete un convenio de tenencia precaria, pero aclaró que ello no afecta su situación de poseedor del inmueble.

Opuso excepción de falta de acción, pues sostuvo que su posesión es anterior al título que presenta el actor, destacando que la hijuela otorgada a favor del Sr. Alderete en noviembre del año 1991, carece de antecedentes de dominio y no cumple con los recaudos exigidos por el Código Civil para ser un título hábil.

Finalmente el Sr. Reynoso opuso excepción de prescripción de todas las acciones y derechos que eventualmente pudiere tener el actor sobre el inmueble que manifiesta poseer en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida y a título de dueño, conforme a lo establecido por los arts. 4015, 4016, 4017 y siguientes del Código Civil.

c)- A fs. 58/62 Alcira Benigna Díaz de Reynoso y Laura M. Reynoso contestaron demanda en iguales términos que el demandado Segundo Orlando Reynoso.

d)- A fs. 116/118 vta. el actor Edgardo Rubén Alderete contestó la excepción de prescripción interpuesta por los demandados. Manifestó que aunque los accionados no expresaron en forma clara el derecho esgrimido, entiende que se trató de la prescripción adquisitiva de dominio emergente de la supuesta ocupación por más de 20 años que alegaron. Señaló que los demandados no indicaron el momento concreto de la interversión del título, por lo que no es posible determinar el momento en el que comenzaron a ocupar a título de dueños, y que tampoco realizaron actos que prueben la posesión veinteañal alegada. Finalmente, como prueba de la tenencia precaria de sus padres, invocó no solo el convenio de tenencia precaria celebrado con la Sra. Pascuala Aguirre, sino que además acompañó boleta de depósito judicial de fecha 12 de febrero de 1975 (fs. 65) que acredita que el Sr. Antonio Reynoso, esposo de la Sra. Aguirre, alquilaba el inmueble objeto del litigio.

3.- Por sentencia nº 371 de fecha 19 de agosto de 2015 (fs. 581/583 vta.) el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación hizo lugar a la demanda presentada por Rubén Edgardo Alderete, en contra de Segundo Orlando Reynoso, Alcira Benigna Díaz de Reynoso, Segundo Nicolás Reynoso, Laura M. Reynoso y Rosendo Roberto Reynoso, y ordenó a los demandados restituir la posesión del inmueble ubicado en calle San Martín nº 1076 de la ciudad de Aguilares, provincia de Tucumán, cuyas medidas perimetrales son 34,50 mts. de frente por 40 mts. de fondo, el cual linda al sur con Gregorio A. Alderete, al este con Jorge Barquet y al oeste con Ermelinda de Palacios, y se identifica con el padrón nº 164.788, matrícula y número de orden 31.803/4323, circunscripción 1, sección D, lámina 21, parcela 133 A. En ese mismo acto impuso las costas a la parte demandada vencida. El Sentenciante arribó a esa decisión por los siguientes motivos: En primer lugar, no hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa, pues constató que mediante el juicio "Sucesión de Alderete, Tiburcio c/ Aguirre, Pascuala del Carmen s/ Desalojo", el actor acreditó tener un título sobre el inmueble en cuestión.

Dra. Mirta Libero de Córdoba
VOCAL
Exma. Cámara de Apel. en lo Civil y Com. Com.
SECTOR JUDICIAL CONCEPCION

Dra. MARIA JOSE BRICE
VOCAL
EXMA. CAMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN

En segundo lugar, resolvió no hacer lugar a la excepción de prescripción adquisitiva, pues consideró que los demandados no acreditaron haber ejercido la posesión por más de 20 años. Explicó que mediante las boletas de servicios y el informe emitido por Edet, los demandados acreditaron el ejercicio de la posesión sobre el inmueble, pero solamente desde el año 1993. Asimismo, dijo que las actas de nacimiento, de matrimonio, de defunción, y el informe del Registro Electoral no demuestran actos posesorios, sino solo la residencia.

Señaló que de los testimonios de Juana Albina Véliz, José Humberto Velárdez y Ernesto Edelmiro Peralta, los que no contradicen los relatos del actor, surge que la Sra. Pascuala Aguirre, su esposo Antonio del Rosario Reynoso y los hijos de ambos, vivieron en el inmueble con anterioridad al año 1981, pero destacó que no resulta claro si los demandados vivían en el predio en carácter de tenedores precarios o verdaderos poseedores. Estimó que de la contestación de la demanda surge el reconocimiento de Segundo Orlando Reynoso de que sus padres vivían en el inmueble en carácter de tenedores precarios.

Finalmente, consideró que se reunieron todos los requisitos para que prospere la reivindicación, al poseer el actor un título idóneo anterior a la posesión del demandado, quien no exhibió título alguno.

4.- Contra esa sentencia interpusieron recurso de apelación los demandados Segundo Orlando Reynoso y Alcira Benigna Díaz de Reynoso (fs. 587), quienes expresaron agravios a fs. 634/635 vta.

Manifestaron que el decisorio resulta equivocado por cuanto no resolvió en forma específica y puntual las excepciones de falta de acción y de prescripción por ellos planteadas.

Señalaron que la sentencia recurrida luce errada ya que, de las constancias de autos y de los dichos del propio actor, surge que esa parte ocupa el inmueble en forma pública, pacífica, ininterrumpida y a título de dueño, desde tiempo inmemorial. Expresaron que ejercieron por sí y por accesión de posesiones de sus progenitores, la posesión sobre el inmueble reclamado, y que lograron repeler todas las acciones de la familia Alderete, quienes recién en el año 2001 iniciaron el juicio de reivindicación, destacando que el tiempo que ha transcurrido ha producido la prescripción de todo derecho y de toda acción. Explicaron que el Sr. Rubén Edgardo Alderete estaba legitimado para ejercer la acción de reivindicación, desde la muerte de su padre Tiburcio Alderete y que no lo hizo, y añadieron que éste último, quien tenía el título de propiedad sobre el inmueble, también pudo haber reivindicado y no lo hizo.

Sostuvieron que los agravia el hecho de que el Magistrado no haya considerado ni otorgado valor y eficacia probatoria a los testimonios producidos en autos, tampoco a las actas de nacimientos y demás actas del Registro Civil. Señalaron que no existe ninguna razón legal ni probanza en autos que hagan inferir que la posesión de la parte demandada data del año 1993, y destacaron que el Sr. Juez *a-quo* no advirtió el plano de mensura de fecha 11/4/1991 obrante a fs. 26, el que es anterior a la expedición de la hijuela otorgada a favor del actor.

Manifestaron que si bien las acciones reales, en especial la reivindicación, son imprescriptibles, ello es relativo, pues indicaron que quedan a salvo las acciones de prescripción adquisitiva de la propiedad.

Finalmente expresaron que aunque su parte no tenga título formal, los actores no pueden oponer la acción de reivindicación, pues afirmaron que el título que presentaron (hijuela de fecha 21/11/1991), es posterior a la posesión de los incoados.

5.- A fs. 638 y vta. contestó agravios el apoderado de la parte actora, quien solicitó que se confirme la sentencia de fecha 19/8/2015, con expresa imposición de costas.

Manifestó que los demandados, en la contestación de la demanda, no plantearon la excepción de prescripción adquisitiva, sino la prescripción de la acción de reivindicación, resultando por lo tanto indiferente que los demandados hayan estado en posesión durante mas de 20 años, pues aclaró que ello no es materia de discusión en este juicio. Explicó que no obstante ello, no surgen de las constancias de autos, que se haya acreditado una prescripción larga para repeler la acción reivindicatoria.

6.- Atento a la entrada en vigencia del CCyCN (Ley 26.994) desde el 1º de agosto del año 2015 (conforme Ley 27.077), de manera liminar, corresponde pronunciarse sobre la ley aplicable al presente caso. De conformidad con lo normado tanto por el art. 7 del CCyCN (Ley 26.994) como por el art. 3 del CC (Ley 340), en materia de derechos reales, la regla es que la constitución y los efectos ya producidos de las situaciones nacidas bajo el CC (ley 340) no pueden ser afectadas por nuevas disposiciones; en cambio, el CCyCN rige las consecuencias o efectos de esas situaciones aún no producidas y la extinción no operada (cfr. Aída Kemelmajer de Carlucci, en "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 159). En consecuencia, atento a la naturaleza de la pretensión esgrimida, en la que se invoca una situación jurídica anterior a la entrada en vigencia del CCyCN, corresponde aplicar al presente caso las normas del código velezano, sin perjuicio de aclarar que, muchas de las disposiciones del nuevo código, recogen las normas y criterios doctrinales y jurisprudenciales nacidos durante la vigencia del CC (Ley 340), por lo que la solución del caso no sería diferente de aplicarse uno u otro ordenamiento.

7.- Concretamente la parte demandada se agravio por el rechazo de las defensas articuladas: de falta de acción y de prescripción opuestas por su parte.

7.- a) Con respecto a la excepción de falta de acción, expresaron que podría entenderse como fundamentada ya que su resolución hace a la cuestión principal planteada en la *litis*, la que puede resolverse con esa defensa o sin ella. Cabe aclarar que, contrariamente a lo manifestado por los demandados, el Sentenciante sí se expidió respecto de la excepción de falta de acción, a la cual rechazó por constatar que el actor tiene título sobre el inmueble objeto de este juicio.

Dr. Mirha I. Muñoz de Córdoba
Vocal
Exma. Cámara de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dr. MARIA JOSE PRADO
EXCMO. TRIBUNAL DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN

Cabe señalar que la pretensión reivindicatoria se encuentra regulada en el art. 2758 del Código Civil, que establece: "La acción de reivindicación es una acción que nace del dominio que cada uno tiene de las cosas particulares, por la cual el propietario que ha perdido la posesión la reclama y la reivindica contra aquél que se encuentra en posesión de ella".

La norma legal es clara en requerir la concurrencia de tres requisitos para la procedencia de la acción: 1- el carácter de propietario del actor; 2- la pérdida de su posesión; 3- la posesión de quien se demanda.

La doctrina unánimemente exige para el ejercicio de la acción reivindicatoria la titularidad del derecho real respectivo, en cabeza del accionante. Pero no sólo el propietario desposeído es el legitimado para ejercer la acción sino también los herederos, acreedores y cesionarios, aún cuando personalmente no hubieran tenido la posesión, porque sucede al causante en sus derechos, y son propietarios y poseedores en los términos que lo fuera el causante (arts. 3417 y 3418 del CC.).

En el caso de autos, el actor Rubén Edgardo Alderete justificó su carácter de propietario del inmueble ubicado sobre calle San Martín n° 1076 de la ciudad de Aguilares, provincia de Tucumán, padrón n° 164.788, matrícula y número de orden 31.803/4323, circunscripción 1, sección D, lámina 21, parcela 133 A, a través del testimonio de hijuela cuyo original tengo a la vista en este acto y cuya copia se agrega a fs. 6/8, por medio del cual, en fecha 26 de diciembre del año 1991, se adjudicó al Sr. Edgardo Rubén Alderete el inmueble descripto. A ello debe agregarse el informe del Registro Inmobiliario obrante a fs. 9, del cual surge la titularidad del dominio de dicho bien en cabeza del Sr. Alderete.

Por todo ello, y de manera coincidente con lo resuelto por el Sentenciante, considero que corresponde desestimar los agravios respecto del rechazo de la excepción de falta de acción deducida por los demandados, pues el accionante se encontraba plenamente legitimado para ejercer la acción de reivindicación planteada.

7.- b) Antes de entrar en el análisis de los extremos necesarios para la procedencia de la excepción de prescripción adquisitiva invocada como hecho impeditivo del progreso de la demanda, considero menester efectuar la siguiente aclaración. La parte actora, al contestar los agravios de la accionada (fs. 638 y vta.), manifestó que los demandados, al contestar demanda, no plantearon la excepción de prescripción adquisitiva sino la prescripción de la acción de reivindicación, alegando que la sentencia de primera instancia es errada en cuanto rechazó la prescripción por no haberse acreditado una posesión mayor a la de 20 años, sin tener en cuenta que ello no era materia de discusión en este juicio.

Cabe señalar que, en los autos "Magi, Francisco José c/ Ceballos, Adriana Claudia Yolanda y Cativa, Manuel Rolando s/ Restricciones y límites al dominio", sentencia n° 215 de fecha 11/11/2013, este Tribunal resolvió que: "Conforme lo establece el art. 34 1° párrafo del CPCC los jueces deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación

sustancial la calificación que le corresponda y fijarán la norma legal que deba aplicarse al caso. El artículo transcripto consagra el principio conocido como *iura novit curia* que hace referencia a la atribución del juzgador de aplicar el derecho que cree justo, atendiendo a la descripción de los hechos que constituyen materia litigiosa sometida a su conocimiento conforme ha quedado trabada la *litis*; prescindiendo del nombre utilizado en la pretensión procesal planteada y sin estar atado por los errores de planteo o invocación de los litigantes". Asimismo, en los autos "Vides, Diego Sebastián c/ Salas, Beatriz y Gómez, Orlando s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 223 de fecha 29/11/2016, se ha dicho que: "La calificación jurídica de la realidad fáctica es un deber del Juez, que es quien debe dirimir los conflictos según el derecho aplicable, con prescindencia de las calificaciones, opiniones, invocaciones, fundamentos o errores de orden legal enunciados por las partes. Por tal motivo, lo expresado por éstas respecto a la calificación jurídica de una determinada situación fáctica, no constituye una circunstancia que limite la facultad del órgano jurisdiccional de fijar el derecho aplicable a la relación sustancial que se trate, de acuerdo a la plataforma fáctica del caso".

En igual sentido, nuestro más Alto Tribunal, en los autos "Ibáñez, Nélide del Carmen c/ Servicios de Cosecha SRL y otro s/ Cobro de pesos", sentencia n° 433 de fecha 11/5/2009, ha establecido que: "(...) conforme al principio *iura novit curia* (art. 34 CPCC), el Juez no sólo tiene la facultad sino el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes".

Tomando en consideración lo precedentemente expuesto, infiero que tanto de la contestación de la demanda (fs. 47/50 vta.) como de la expresión de agravios presentada por la parte demandada (fs. 634/635 vta.), surge que la excepción planteada por los accionados hace referencia a la excepción de prescripción adquisitiva y no a la liberatoria como manifiesta la accionante, pues en los mismos escritos se hizo mención de los artículos del Código Civil referidos a la prescripción adquisitiva (4015, 4016, 4017 y siguientes del Código).

7.- c) Los recurrentes señalaron que la sentencia apelada luce errada ya que, de las constancias de autos y de los dichos del propio actor, surge que esa parte ocupa el inmueble en forma pública, pacífica, ininterrumpida y a título de dueño, desde tiempo inmemorial. Expresaron que ejercieron por sí y por accesión de posesiones de sus progenitores, la posesión sobre el inmueble reclamado, y que lograron repeler todas las acciones de la familia Alderete, quienes recién en el año 2001 iniciaron el juicio de reivindicación, destacando que el tiempo que ha transcurrido ha producido la prescripción de todo derecho y de toda acción.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandado ha acreditado o no, los extremos necesarios para la procedencia de la excepción de prescripción adquisitiva.

El Sentenciante señaló que la parte demandada no acreditó haber ejercido la posesión por más de 20 años y consideró que de la contestación de la

Dra. Mirta Ibáñez de Córdoba
VOCAL
Exma. Com. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
PODER JUDICIAL CONCEPTO

Dra. María...
EXMA. COM. DE APELAG.
CIVIL Y COM. COM. COM.
PODER JUDICIAL CONCEPTO

demanda surge el reconocimiento de Segundo Orlando Reynoso de que sus padres vivían en el inmueble en carácter de tenedores precarios.

Discrepo con tales conclusiones, en base a las siguientes consideraciones:

Del juicio de desalojo promovido por la parte actora en fecha 23 de junio del año 1989, en contra de Pascuala del Carmen Aguirre, Segundo Orlando Reynoso y Alcira Benigna Díaz de Reynoso; sus hijos menores Segundo Nicolás Reynoso, Laura Mariela Reynoso, Ricardo Mauricio Reynoso y Roberto Racedo Reynoso; y los nietos Silvia del Carmen, Natalia Mabel, Andrea del Valle, Yesica Valeria e Ignacio Matías Britos, surge que, mediante sentencia nº 102 de fecha 31 de marzo del año 1998 (fs. 345/351 del mencionado juicio de desalojo), la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones del Centro Judicial de Concepción, resolvió revocar parcialmente la sentencia nº 430 de fecha 11 de diciembre del año 1995 y hacer lugar a la demanda de desalojo por la causal de tenencia precaria promovida por Edgardo Rubén Alderete en representación de la Sucesión de Alderete, Tiburcio y Corbalán de Alderete, Arminda, únicamente contra Pascuala del Carmen Aguirre, referente al inmueble ubicado en calle San Martín nº 1076 de la ciudad de Aguilares, y no contra el Sr. Segundo Orlando Reynoso, a quien le reconoció *prima facie* el carácter de poseedor.

Las Sentenciantes, luego de analizar las pruebas, arribaron a esa conclusión, pues manifestaron en lo pertinente que el demandado Reynoso, quien desconoció detentar el bien como tenedor precario con obligación de restituir, y afirmó ser continuador de la posesión de su padre, acreditó *prima facie* esos extremos. Para ello tuvieron en cuenta las siguientes pruebas: 1)- Informativa (fs. 215/216): de lo expresado por Humberto C. Lescano y Juan B. Carrizo surge que, en el inmueble objeto de la *litis* vivía Antonio del Rosario Reynoso, quien falleció hace aproximadamente 15 años siendo velado en dicho inmueble, que allí nacieron y vivieron sus hijos -entre ellos el coaccionado Segundo Orlando Reynoso- quien habitó desde siempre en el mismo, haciéndolo a la fecha con su grupo familiar. Destacaron que es prueba no fue impugnada por el actor. 2)- Acta de matrimonio de fs. 98, certificado de residencia de fs. 105, fotocopia de documento nacional de identidad de fs. 108/116. 3)- Plano de mensura para información posesoria aprobado por autoridad competente y realizado a su nombre (fs. 106/107). 4)- Testimonial: los testigos Peralta y Sánchez (fs. 226/227 y vta.) coinciden en que el demandado continuó la posesión de su padre y que efectuó la construcción que se describe del inmueble en cuestión. Aclararon que si bien los mismos fueron impugnados por el actor, no resolviendo la sentencia dicha observación, ni agravándose al respecto el recurrente, sus manifestaciones al ser coherentes y no discordantes con las restantes constancias de autos, resultan con aptitud probatoria.

Lo resuelto en esa sentencia, que se encuentra firme, no fue desvirtuado en los autos del título, en lo que respecta al carácter de poseedor del Sr. Segundo Orlando Reynoso.